

Demandante: Carmen Edilia Chavarriaga Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y otros

Radicación: 2017-00088

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la actora solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandante solicita la concesión del amparo de pobreza, argumentando que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos propios del proceso, pues en este momento no cuenta con lo necesario para su propia subsistencia.

Frente a la anterior petición, es menester citar en un primer momento la disposición contenida en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De igual manera, el artículo 152 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente respecto a la oportunidad, competencia y requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Demandante: Carmen Edilia Chavarriaga Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y otros
Radicación: 2017-00088

De las anteriores citas normativas se colige en primer lugar, que para que proceda el amparo de pobreza es necesario que la persona no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, lo cual se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento con la suscripción de la solicitud; y en segundo lugar, que quien debe solicitar el amparo de pobreza es la propia parte en nombre propio o por intermedio de su apoderado de confianza, por lo que de plano se proscribe la posibilidad de que un tercero lo solicite a su nombre o el juez lo conceda de manera oficiosa.

En ese estado de cosas, se concederá el amparo de pobreza en favor de la señora CARMEN EDILMA CHAVARRIAGA MUÑOZ, como quiera que la solicitud fue elevada por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial y, pese a que no realizó de forma literal el juramento de rigor, el mismo se entiende prestado con la suscripción de la solicitud del amparo de pobreza; motivo por el cual, al haberse constituido previamente apoderado de confianza, se le designará a este para que represente los intereses de la demandante en el proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

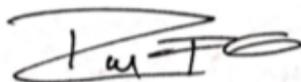
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora CARMEN EDILMA CHAVARRIAGA MUÑOZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre al Dr. WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO: TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

mlc

